

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutivo singular  
ACCIONANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Milton Meriño Florez y otro  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00016

Este Juzgado, por autos del 4 de marzo de 2022 dictó mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra de los demandados MILTON MERIÑO FLOREZ y BELCY CERVANTES DOMINGUEZ, ordenándose a la parte actora la notificación personal de sea providencia a los accionados. Por decisión del 26 de mayo de ese año, previa solicitud de la parte actora, se decretó tener como dirección para notificación de los ejecutados la carrera 8 No. 3-31 de Guamal, Magdalena. Posteriormente, por auto del 26 de mayo pasado, previa petición del accionante, se ordenó tener como dirección para notificación de la demandada BELCY CERVANTES DOMINGUEZ la calle 5 No. 14-73 de esta población. Respecto al demandado MILTON MERIÑO FLOREZ se acreditó por el demandante la notificación de la orden de pago; pero, con relación a la demandada CERVANTES DOMINGUEZ no se ha hecho lo mismo.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

*"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*

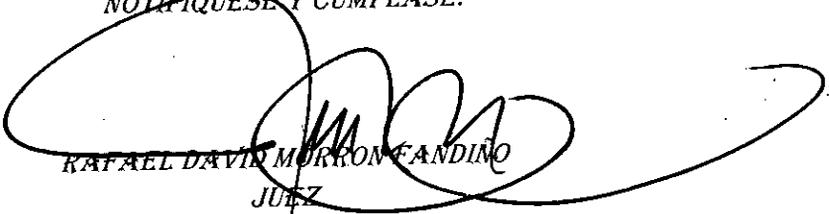
Habida cuenta que el accionante ha mostrado una actitud displicente para llevar a feliz término el proceso, habida cuenta que no se ha notificado a la demandada BELCY CERVANTES DOMINGUEZ de la orden de pago, el Juzgado con fundamento en la norma transcrita lo requerirá para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con esa carga judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto lleve a cabo la notificación de la demandada BELCY CERVANTES DOMINGUEZ, so pena de que se decrete el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
RAFAEL DAVID MURRON FANDIÑO  
JUEZ